de la R. Q. del Une qual 23-1899. Enatació General de Arbitrage con la República O riental del Uruguay.

D806 189

Los Gobiernos de la República Argentina y d. la República Oriental del Usuguay animados del comun deses de solucionar por medios amistosos cua quier cuestion que pudiera suscitarse entre ambos países, han resuelto celebrar un tratado general a arbitrage à cuys efects nombran como sus. Theripe tenciarios, à saber: El Excelentisimo Teñor Tresidente de la R pública Argentina á su Ministro Tecretario en el D partamento de Relaciones Exteriores y Eulto, Doctor Don Amancio Alcorta; y El Excelentisimo Tenor Tresidente de la Ti. pública Oriental del lenguay à su Enviado Ex traordinario y Ministro Glempotenciario en la Ti pública Argentina, Doctor Don Gonzalo Ramirez, Juienes, una vez comunicados sus Plenos Toderes que fueron hallados en buena y debid

forma, convinieron en los artículos siguientes: Articulo 1' Las Altas Tartes Contralantes se obligan à so meter à fuicio arbitral, todas las controversias, de cualquier naturalexa, que por cualquier causa surgieren entre ellas, en cuanto no afectin à los preceptos de la Constitución de uno ú otro país y siempre que no puedan ser solucionadas mediante negociaciones directas. Artículo 2' No pueden renovarse, en virtud de este tratado, las cuestiones que hayan sido objeto de: arregles définitives entre las partes. En tales ca. sos, el arbitrage se limitarà exclusivamente à la cuestiones que se susciten sobre validez, interpretación y sumplimiento de dichos arreglos.

Artículo 3º En cada caso ocurrente se constituirà el tribunal arbitral que deba resolver la controver. sia suscitada. Ti no hubiera conformidad en la constitución del tribunal, este se compondrá de tres que ces bada Estado nombrará un árbitro y estos designaran el tercero. Ji no pudiesen ponerse de acuerdo sobre esa designación, la hará el Sefe de un tercer Estado que indicarán los árbitros nom brados por las partes. No poniéndose de amendo para este último nombramiento, se solicitará su designación del Tresidente de la República France sa. El árbitro así elejido será de derecho Tresidente del Eribunal. No podrá nombrasse árbitro tercero á la per

sona que en use caracter haya sentenciado ya en

un juicio arbitral, con arreglo à este tratado. Artículo 4º Minguno de los árbitros podrá ser ciudadano de los Estados Sontratantes, ne domiciliado en su territorio. Eampoco podrá tener interés en las cuestiones que sean objeté del arbitrage. Articulo 5° En caso de no aceptación, renuncia ó impedimento sobreviniente de uno ó mas de los árbitros, se proveerà à su substitución por el mismo procedissients adoptado para su nombramiento. Artículo 6' Los puntos comprometidos se fijarán por los Estados Contratantes que podran tambien determi nas la amplitud de los poderes de los árbitros y enalquier otra circumstancia relativa al proce-

Artículo y. En défects de estipulaciones especiales entre las partes, corresponde al tribunal designar la época y el lugar de sus sesiones fuera del territois de los Estados Contratantes, elegir el idioma que deberá emplearse, determinar los métodos de sustanciación, las formalidades y terminos que se prescribirán á las partes, los procedimientos á seguirse, y en general, tomar todas las medidas que sean necesarias para su propio funcionamiento y resolver todas las dificultades procesa: les que pudiesen surgir en el curso del debate.

Los compromitentes se obligan à poner à disposición de los árbitros todos los medios de información que de ellos dependan.

Artículo 8°

Cada una de las partes podrá constituir

uns ó mas mandatarios que la represente anto el Eribunal Arbitral. Articulo 9. El Eribunal es competente para decidir sobre la regulacidad de su propia constitución, validas del compromiso y su interpretación. Lo es igualmente para resolver las controversias que surjan tre los compromitentes sobre si determinadas cues tiones han sido ó no puntos sometidos á la furisdicción arbitral, en la escritura de compromiso. Articulo 10. El Eribunal deberá decidir de acuerdo con Is principios del Derecho Internacional, à menos que el compromiso imponga la aplicación de reglas especiales ó autorice á los árbitros á decidir como amigables componedores. Articulo 11.

No podrá formarse Eribunal sin la concus rencia de los tres árbitros. En el caso que la minoría, debidamente citada, no quisiese asistir á las deliberaciones ó á otros actos del proceso, se forma rà taribunal con sols la mayona de los arbitros, hausendose constar la inasistencia voluntaria é injustificada de la minoria. Te tendrá como sentencia lo que resuelva la mayoria de los árbitros, pero se el árbitro ter cero no aceptase el parecer de ninguno de los árbitros nombrados por las partes, su dictamen será cosa furgada. Articulo 12. La sentencia deberá decidir definitiva mente cada punto en lititio y con expresión de ens fundamentos. Terá redactada en doble oriainal y firma

da por todos los árbitros. Ji alguns de ellos se ne
gase à suscribirla, los otros deteran hacer mención
en acta especial de esta circumstancia y la sentencia
producirá efects siempre que esté firmada por la
mayoría de los árbitros. El árbitro en disidencia
se limitarà a hacer constar su discordia in el
acto de firmar la sentencia y sin expresión de
sus fundamentos.
Articulo 13.
La sentencia deberá ser notificada á cada
una de las partes por medio de su representante
ante el Eribinal.
Articulo 1:4.
La sentencia legalmente pronunciada de
cide dentro de los limetes de su alcance la con
tienda entre las partes.
Articulo 15.
l I

El Eribunal establecerá en la sentencia el plazo dentro del enal debe ser ejecutada siendo competente para decidir las cuestiones que pue. den surjir con motivo de la gención de la misma. Articulo 16. La sentencia es inapelable y su ecimplimiento está confiado al honor de las naciones signatarias de este pacto. Jin embargo, se admitirá el recurso de revisión ante el mismo Eribunal que la pronunció, siempre que se deduzca antes de veneids el plazo senalado para su ejecución, en les signientes cases: Trimero. Li se ha dictado sentencia en virtud de un documento falso ó adulterado. Tegundo. Ti la sentencia ha sido en todo ó en parte la consecuencia de un error de hecho,

que resulte de las actuaciones ó documentos de Articulo 17. Cada una de las partes pagará los gastos propios y la mitad de los gastos generales del Eribunal Arbitral. mal Articulo 18. El presente tratado estará en vigor dusante diez años, à contar desde el carge de las ratificaciones. Ji no prese denunciado seis me. ses antes de su vencimiento, se tendrá por renovado por otro periodo de diegranos y así suessivamente. El presente tratado será ratificado z conjeadas sus ratificaciones en Buenos Aires. dentro de seis meses de su fecha. En fe de la mal, los Plenipotenciarios de la

Répública Argentina y de la Répública Orienta del languay firmaron y sellaron eon sus re pectivos sellos, y por duplicado, el presente Tere tado, en la ciudad de Buenos Aires, à los och dias del mes de funio del ano de mil ochocientes novemla y nueve. fueni Musta Gonzalo Ramcier Ministerio de Refaceries Estenires y bulto. Buenos Aires, Junio 8 de 1899. Aprobado. Tométare a la consideración del Honorable lengress. Julia Forces A. Murty